

CIRCULAR N° 8, DEL 6 DE FEBRERO DE 1985

MATERIA: TASA VIGENTE DE LOS IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS A LAS ZONAS FRANCAS DE EXTENSIÓN Y A LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA QUE SE UTILICE PARA IMPORTAR BIENES A QUE SE REFIEREN EL D.L. N° 1239 DE 1975, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

En el Diario Oficial de fecha 18 de diciembre de 1984 fue publicada la Ley N° 18.376, que en su artículo único derogó el artículo 2° de la Ley N° 18.219.

Esa norma determinaba la tabla de reducción de las tasas de 10% y 12%, respectivamente, de los impuestos establecidos en los artículos 11° y 12° de la Ley N° 18.211, que afectan, el primero, a la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión y el segundo a la venta de moneda extranjera destinada a importar las especies a que se refiere el Decreto Ley N° 1.239, de 1975, y sus modificaciones posteriores.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario, la referida derogación entró en vigencia el 1° de enero de 1985.

Como consecuencia de ello, y de las reducciones de tasa que alcanzaron a hacerse efectivas en noviembre y diciembre de 1984, la tasa del tributo del artículo 11° de la Ley N° 18.211 que rige actualmente, a partir del 24 de diciembre de 1984, es de 9%, y la tasa del gravamen del artículo 12° del mismo cuerpo legal, vigente también desde el 24 de diciembre de 1984, es de 10,8%.

Las instrucciones relativas a la aplicación del impuesto del artículo 11° mencionado, fueron impartidas por Circular N° 21, de 30 de mayo de 1983, de esta Dirección Nacional.

Respecto del tributo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 18.211, que actualmente es de 9%, con fecha 20 de diciembre de 1984 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 899 del Ministerio de Hacienda, que reglamenta la exención del referido gravamen, contenida en el inciso cuarto de la norma, que favorece a las mercaderías fabricadas, elaboradas o armadas en zonas francas primarias, de acuerdo con la modificación que introdujo al mencionado artículo 11°, el artículo 8° de la Ley N° 18.349.

Ese decreto entiende por tales especies a las que resulten de un proceso industrial de transformación, que les confiera a los productos una nueva individualidad, distinta de los elementos utilizados en su obtención.

No se consideran como procesos industriales de transformación los casos de simple montaje o ensamble, empaque, fraccionamiento, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones semejantes, de los que no derive un producto distinto de las materias primas, partes o piezas extranjeras que se utilizaron en su elaboración.

Corresponde a la respectiva Dirección Regional de Aduanas revisar la mercancía para verificar si se ha realizado un proceso industrial de transformación.



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
Director

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
AL BOLETIN